---Trelew, 16 de agosto de 2024. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---**I.** Mediante Sentencia Definitiva N° 206/2023, en las actuaciones caratuladas “R., O. Z. c/ A. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. N° 290/2022) la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda, le impuso las costas a la demandada y, en lo que aquí respecta, le reguló honorarios a la perito contadora, C. N. C. en el 5% del monto de condena más el IVA si correspondiere, *“dejando a salvo los mínimos legales”*.----------

---El 01/07/2024 la Magistrada determinó los honorarios de la perito contadora C. N. C., en la suma de $160.089,17 más el IVA si correspondiere. Para así resolver, destacó que, atento que el porcentual regulado no alcanza al mínimo legal previsto en el artículo 23 de la Ley XIII N° 18, corresponde determinar los honorarios en el mínimo legal según el valor del JUS a la fecha del dictado de la sentencia definitiva. ----------

---**II.** Mediante ID 1554431 (03/07/2024) C. interpuso recurso de apelación, cuestionando que se hayan determinado sus honorarios ponderado el mínimo legal del JUS vigente al momento de la sentencia definitiva (19/10/2023). ----------

---Sostuvo que el porcentaje de honorarios que se reguló a su favor sobre el monto del proceso en la sentencia definitiva debe calcularse al momento de su determinación y, en ese momento, compararse con el mínimo legal vigente. ----------

---Expresó que el decisorio violenta la normativa arancelaria, normas de grado superior y análogas, por el carácter alimentario de los honorarios y el principio general de no confiscatoriedad de los honorarios profesionales. ----------

---Señaló que si bien, ni la Ley XIII N° 18 ni la Ley XIII N° 4 refieren explícitamente a la fecha de monetización del JUS, a partir de los principios consagrados en la Ley XIII N° 18 y las normas de grado superior y análogas, no caben dudas que el momento en que corresponde que se moneticen los honorarios regulados en unidades arancelarias, es el momento del pago. Citó jurisprudencia sobre la interpretación de las leyes, la Ley N° 27.423 y jurisprudencia nacional. ----------

---El 11/07/2024 se concedió el recurso de apelación en los términos del artículo 48 de la Ley XIII Nº 4. ----------

---**III.** Pasando a resolver, corresponde destacar que es criterio de esta Sala (SIF N° 75/2022) que la determinación del valor del JUS debe realizarse teniendo en cuenta el monto vigente al momento del auto regulatorio de los honorarios, que en el caso fue, la Sentencia Definitiva del 19/10/2023. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

---Al respecto el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut (SI N° 169/SCA/2012 y N° 9/SCA/2014), desde larga data, estableció que *"...para determinar cuál es el monto adeudado en concepto de honorarios, los letrados deben aplicar al total de Jus regulados en un fallo, el valor fijado para esa "medida arancelaria" a la fecha de ese pronunciamiento"* (sic.). ----------

---Este criterio también fue replicado por la Sala B de esta Cámara de de Apelaciones (SICA N° 4/2016) y la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (SIF N° 9/2019). ----------

---Dicho esto, se advierte que la regulación de honorarios a favor de la perito es del 19/10/2023 por lo que, tal como lo señaló la Magistrada, resulta aplicable la Resolución General N° 10558/23 que valuaba la unidad del JUS en la suma de $17.215,64. ----------

---Por otro lado, no es ocioso recordar que las deudas de honorarios regulados y firmes devengan intereses conforme lo normado por el artículo 35 de la Ley XIII N° 18. Ello así porque el incumplimiento de una obligación de dar sumas de dinero, genera un detrimento patrimonial, precisamente, por la tardanza en satisfacer la prestación debida. ----------

---Al respecto, el máximo Tribunal provincial también dijo que *"El deudor que incurre en mora debe satisfacer desde entonces dos prestaciones: la de la obligación originaria, todavía susceptible de cumplimiento - pues si así no fuera no se plantearía la cuestión del resarcimiento por mora- y además, la referente a la reparación del daño moratorio; son dos deudas distintas: una emanada de la fuente que ha constituido la obligación primitiva -v.g. el contrato-, y la otra se origina en la morosidad del deudor (conf. Art. 508 CC)"* (SI N° 51/SCA/2012). ----------

---Es por todo ello que el valor del JUS que debe tomarse a los fines de la determinación del mínimo legal, tal como lo hizo la Magistrada, es el vigente al momento de su regulación (19/10/2023), lo que oportunamente dará lugar, o no, al cálculo de los intereses devengados por las sumas debidas (artículo 35 de la Ley XIII Nº 18), por lo que, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, su derecho alimentario no se encuentra vulnerado por cuanto posee herramientas para actualizar las sumas determinadas desde la mora y hasta el momento de su efectiva cancelación. ----------

---Así, corresponde confirmar el resolutorio de primera instancia del 01/07/2024. ----------

---**IV.** Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio, no devengan costas (artículos 3, 6 y 11 de la ley XIII Nº 4; esta Sala SIF N° 15/2021, SIC Nº 143/1999, SIC Nº 275/2009, STJCh SI Nº 89/S.R.E./2007, CSJN - 21/09/1989 - Fallos 312:1816). ----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>**:---------

---**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por C. N. C. contra el resolutorio del 01/07/2024. ----------

---**SIN IMPONER** costas y sin regular honorarios**. ----------**

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>__46___</u> /2024 – SIL. Conste.** --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA